

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso VERBAL No. 2020-00147-00, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer lo que estime de ley. Barranquilla, Atlántico. Septiembre veintinueve (29) de 2020.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

En el caso bajo estudio tenemos que la demanda de marras ostenta como génesis la persecución del pago de sumas de dinero supuestamente adeudadas por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. en virtud de un enriquecimiento sin causa, y por ende la Jurisdicción Competente para conocer este asunto es la de lo Contencioso Administrativo y no la Ordinaria.

A este respecto, es claro que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO es una entidad de derecho público y no privado.

Sobre este particular, el artículo 104 del CPACA, enseña:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas...”

De igual manera, es preciso acotar que la acción de enriquecimiento sin causa puede ser ejercida ante la Jurisdicción delo Contencioso Administrativo, es así como el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en sentencia del 30 de noviembre de 2000, Radicación número: 11895 ,señaló:

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, en varias oportunidades, en relación con la aplicación del enriquecimiento sin causa, como regla general de derecho, que permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Dado que, en algunos eventos -especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes-, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual, ha expresado la Sala, adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente. En el caso debatido en el presente proceso, se advierte que no se dio cumplimiento al procedimiento previsto en el código fiscal respectivo y, en general, en las normas aplicables en la época de los hechos, para acordar las condiciones propias de un contrato de suministro entre el Municipio de Arauca y el señor Eulises Barón Gómez, y mucho menos se adelantaron las etapas necesarias para lograr su perfeccionamiento y legalización. Así, no puede considerarse que la acción procedente fuera la contractual, prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta lo expresado en la demanda, en la que se acepta la ausencia total de los aludidos trámites, y las pruebas que obran en el proceso, resulta claro que el actor estaba imposibilitado para ejercer dicha acción. No comparte la Sala, entonces, lo expresado por el Tribunal, en el sentido de que el actor debió hacer uso de la acción contractual, y no de la de reparación directa. Debe anotarse, en cualquier caso, como lo advirtió el a quo, que con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, el juzgador debe interpretar la demanda, haciendo uso del principio iura novit curia, cuando intentándose una de las acciones mencionadas, resulte procedente la otra, teniendo en cuenta los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Tal razonamiento, sin embargo, resultaba innecesario en este proceso, conforme a lo expresado anteriormente sobre la procedencia de la acción de reparación directa, que permite encauzar la pretensión por enriquecimiento injusto.

De igual manera, el máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción administrativa, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, en sentencia del 08 de junio de 2017, expresó:

“...[L]a jurisprudencia de la Sección Tercera previo, como regla general, que por la vía del enriquecimiento sin causa no se puede perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado, sin amparo contractual, en beneficio de la administración; no obstante, conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa, como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo de contrato estatal, en los siguientes casos: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos (...) c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993...”

Por ende, es claro la competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, en lo atinente al trámite de procesos de ejecución en contra de entidades públicas cuando el título ejecutivo no sea un contrato estatal sino un título valor, aspecto pacífico en la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura (órgano encargado de dirimir los conflictos que surjan entre las diversas jurisdicciones); empero, no nos encontramos ante dicha eventualidad. En este asunto, se aspira a que se reconozca la existencia de un enriquecimiento sin causa de la administración departamental por el no pago de un servicio ejecutado a su favor, aspecto que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Fluye de lo expuesto que la competencia para conocer de la presente acción radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y es forzoso rechazar la demanda sub examine, acorde a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda de la referencia.
2. Declarar que este juzgado no ostenta competencia para conocer este asunto en virtud de la falta de jurisdicción decretada en esta providencia.
3. Remítase el presente proceso al Centro de Servicios de lo Contencioso Administrativo, para que sea sometido a reparto a los Jueces Administrativo de esta ciudad, y sea la jurisdicción competente la que conozca este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ